



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia.

Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.

J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001-2019 - 00607-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	AMALFI ISABEL ROSALES RAMBAL C.C. 52.165.279.
	A FAVOR del menor: EJAR
DEMANDADO-	EDWIN HUBELIN ALMENAREZ GOMEZ C.C. 84.007.361.

INFORME SECRETARIAL, Soledad, 12 de noviembre de 2021; Señora Jueza A su despacho el proceso de la referencia, pendiente resolver el recurso de reposición. Sírvase proveer.

Secretaria

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandado contra el auto de fecha 04-12-2019.

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del C.G.P. y es aquél que se interpone ante el mismo Juez o Magistrado que dictó un auto con el objeto de que se "revoque o reforme".-

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el impugnante mediante apoderado judicial alegando la falta de jurisdicción o de competencia, indicando que el menor no es el demandante en el presente proceso por lo que no se debe tomar su domicilio para establecer la competencia, y por tanto se debe aplicar la norma, tomando el domicilio del ejecutado toda vez que el títulos ejecutivo, se encuentra suscrito por el demandado y la demandante del acta de conciliación de alimentos realizada en el Juzgado Promiscuo de Familia de Riohacha en el proceso 2010 – 0530 de fecha 19-09-2011, que el domicilio aportado por la ejecutante tampoco es el correcto ya que siempre ha tenido su domicilio en Barranquilla Carrera 7 F No.34 – 110 barrio Las Palmas, lugar donde ejerce su actividad profesional y su arraigo familiar la demandante.

Señala igualmente que el promovió demanda de Regulación de visitas proceso que cursa en el juzgado Octavo de Familia de Barranquilla Radicado 2019-0013. Dte: EDWIN HUBELIN ALMENAREZ GOMEZ Dda: AMALFI ISABEL ROSALES RAMBAL, con base al acta de conciliación ante el ICBF –Barranquilla del barrio la Victoria, aportando las certificaciones de notificación con la dirección antes indicada de Barranquilla, y en la cual la demandada mediante apoderada no alegan la falta de competencia por el domicilio de la señora y del menor, y por tanto la demanda debe remitirse a Barranquilla oficina de reparto para su conocimiento.

Por otra parte señala igualmente que en el momento que aceptó el acuerdo conciliatorio dentro del proceso 2010-530 ante el juzgado promiscuo de Familia de Riohacha- Guajira desconocía que el menor favorecido del acuerdo conciliatorio EJAR, no era su hijo ya que solo hasta el 26 de marzo -2019 se entera mediante un examen de ADN expedido por servicios Médicos Yubis Turbay(aportado en el plenario junto al escrito contentivo del

recurso) el cual da como resultado "La paternidad del Sr. Edwin Hubelin Almenarez Gomez con relación a EJAR, , es incompatible según los sistemas en la tabla."

Por lo que promovió demanda de Impugnación de Paternidad cursante en el juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Barranquilla , identificada con la Radicación 2019-0150, admitida mediante proveído del 14-mayo-2019 y notificada la demanda personalmente el 28 mayo de 2019.

Manifiesta igualmente el autor que el proceso de regulación de visitas Radicación – 2019 - 0013- " se encuentra suspendido y supeditado a la definición –o sentencia del proceso de Impugnación de Paternidad cursante en el mismo despacho judicial.

AUTO RECURRIDO

El auto en mención se libró mandamiento de pago por \$9.902.400. correspondientes a los meses adeudados desde abril de 2014 hasta noviembre de 2019., con cargo al ejecutado, promovido por la señora Amalfi Isabel Rosales Rambal en representación del menor EJAG.

CONSIDERACIONES

Suele denominarse recurso al acto procesal de la parte o partes perjudicadas por una providencia judicial, por el cual solicita su revocación o reforma, total o parcial, ante el mismo juez que la dictó, o ante uno jerárquicamente superior. En todo caso constituyen medios de control de las decisiones jurisdiccionales atendiendo a la falibilidad del ser humano y la seguridad jurídica.

Tratándose del recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de notificación del auto; lo anterior quiere decir que deberá explicar de manera clara el motivo o los motivos por los cuales se interpone, para que así pueda el juez que dictó la providencia, volver sobre ella, y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, se le debe exponer al operador judicial las razones por las cuales se considera que la providencia dictada está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si él no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver (Hernán Fabio López Blanco en su obra Derecho Procesal Colombiano Tomo I).

Revisado el recurso interpuesto se observa que de acuerdo a lo institucionalizado en el artículo 318 del C.G.P., que este debe interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Tenemos que el referido auto del 04-12-2019, con escrito del ejecutante señalando la notificación mediante correo electrónico del demandado, (por virtualidad generada por la pandemia) de fecha el 04-08-2020, e interpuesto el recurso el 10-08-2020, dentro del término, tal como lo declara el artículo 318 del C.G.P.

En el presente asunto se advierte, que el extremo pasivo ejerce su derecho de contradicción con la presentación del recurso de reposición contra el auto de fecha 04-12-2019.

En el análisis del documento contentivo del recurso y de la defensa del recurrente, se tiene que existe un proceso de alimentos debidamente conciliado en el Juzgado Promiscuo Familia de Riohacha –Guajira identificado con el Radicado 2010-0530, y que el presente proceso debería promoverse a continuación de este.

No obstante, de la exposición de los hechos contenidos en el libelo demandatorio se tiene que el menor EJAR ostenta nuevo domicilio junto con el de su

progenitora, razón suficiente para que el conocimiento del asunto fuera asumido por este despacho judicial, y que sería el llamado a la continuación del trámite del proceso ejecutivo de alimentos.

Con respecto a la nueva información que suministra el ejecutado que la ejecutante realmente su domicilio es en la ciudad de Barranquilla en la Carrera 7 F #34 – 110 barrio Las Palmas lugar donde tiene su arraigo familiar y actividad profesional y en el que fue notificada de las demandas promovidas por el ejecutado de Regulación de Visitas e Impugnación de paternidad y cursantes en el juzgado Octavo de Familia Oralidad de Barranquilla, suspendido el primero, supeditado a la decisión de fondo del segundo, se procederá PREVIO A DECIDIR DE FONDO el presente recurso, ordenar la practica de la visita social a cargo de la Asistente Social del Despacho, en aras de determinar el real domicilio del menor.

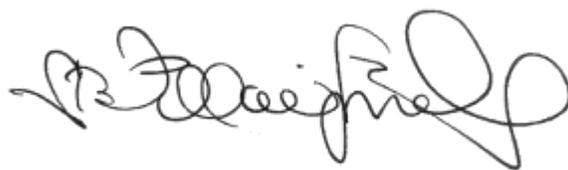
Por todo lo anterior, no se resolverá el recurso promovido por el ejecutado hasta obtener el informe idóneo sobre el domicilio real del menor EJAR, ordenado por el despacho.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1) **PREVIO A DECIDIR EL RECURSO INTERPUESTO**, se ORDENA la práctica de la visita social al domicilio del menor EJAR, suministrado por su progenitora en la presentación de la demanda, Calle 47 No. 10B – 04 04 Soledad 2000, a fin de determinar su competencia.
- 2) ORDENAR la práctica de la visita social a la mayor brevedad posible, al lugar del domicilio del menor EJAR, anteriormente enunciado a cargo de la Asistente Social Adscrita al despacho.
- 3) **Ejecutoriado** el presente proveído por secretaria adelántese el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 14 de diciembre de 2021

NOTIFICADO POR ESTADO N° _178 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ